

FRANCISCO SAGUÍ: RELATO DE LOS DISCURSOS DEL 22 DE MAYO¹
FRANCISCO SAGUÍ: ACCOUNT OF THE SPEECHES OF MAY, 22

MARCELO BAZÁN LAZCANO²

Resumen: Los discursos de Castelli, Lué y Villota implican las tesis de la indivisibilidad virreinal unitaria, la indivisibilidad monárquica unitaria y la indivisibilidad virreinal federal, respectivamente. La tesis de Paso es la de la indivisibilidad virreinal federal o unitaria y la de Cisneros (en su oficio al Cabildo), la de la indivisibilidad monárquica federal. La tesis de la indivisibilidad provincial o intencional unitaria, atribuible a Castelli, habría generado la réplica congruente de Villota, mediante la tesis de la indivisibilidad monárquica federal. Esta última es también una réplica adecuada a la tesis de la indivisibilidad virreinal unitaria, de Castelli. Pero no lo sería la de la indivisibilidad virreinal unitaria o federal de Paso a la de la indivisibilidad monárquica federal villotiana.

Palabras claves: Cabildo – Discursos – Federal.

Abstract: Lué and Villota's speeches imply thesis of the unitary virreinal indivisibility, the unitary monarchic indivisibility, and the federal virreinal indivisibility, respectively. Paso's thesis has to do with the federal of unitary virreinal indivisibility, and Cisneros's (in his office to the Town Hall), the one concerning with the federal monarchic indivisibility. The thesis of the provincial indivisibility or unitary intendant, attributed to Castelli, would have generated Villota's consistent replication, by means of the thesis of the federal monarchic indivisibility. The last one is also an adequate replication to Castelli's thesis about the unitary virreinal indivisibility. But Paso's unitary or federal virreinal indivisibility would not be the same with respect to Villota's federal monarchic indivisibility.

Keywords: Town Hall - Speeches – Federal.

Introducción

En este artículo intentaré plantear con detalle algunos de los puntos más importantes que suscita el relato de Francisco Saguí sobre las "largas discusiones" que, según el acta del 22 de mayo de 1810, "se promovieron" "después de leído todo y en circunstancias de deber proceder á la votacion por los Señores del Congreso"³. Los aspectos a que me voy a referir conciernen *exclusivamente* a los discursos, de los que, como es bien sabido, no existe un "texto oficial". Con todo, creo que es posible, si no reconstruirlos a base de aquel documento, examinar lo que su autor habría podido expresar con las palabras que atribuye a los diferentes oradores.

Discursos de Castelli, Lué y Villota. Indivisibilidad virreinal unitaria en el primero, indivisibilidad monárquica unitaria en el segundo, o indivisibilidad virreinal federal en el tercero. La indivisibilidad monárquica de Cisneros en su oficio al Cabildo.

¹ Artículo recibido: 01/10/2011 Aceptado 01/11/2011.

IUSHISTORIA, año 4, Nº 4 -2011-, pp. 11-53.

Ediciones Universidad del Salvador. Facultades de Ciencias Jurídicas y de Historia, Geografía y Turismo. Centro de Estudios e Investigaciones de Historia del Derecho.

² Profesor titular de Historia del Pensamiento Argentino, Sociología y Derecho Administrativo I de la Universidad Católica de La Plata. Colaborador de *El Derecho, La Ley, Jurisprudencia Argentina* y *Revista Philosophica* (Valparaíso).

³ Cfr. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdo del extinguido Cabildo de Buenos Aires. Mayo Octubre 1810* (en adelante A), f. 100.

El libro que contiene el relato, titulado *Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo virreinato del Río de la Plata. Desde el 26 de junio de 1806 hasta el 25 de mayo de 1810. Memoria histórica familiar*, fue escrito mucho después de los acontecimientos que narra.

La parte que nos interesa y que corresponde al capítulo final comienza diciendo que "Después de hecha la apertura por el secretario del Cabildo" y de leída, "de orden de éste [,] una exposición análoga al asunto, principiaron largas y prolijas discusiones"⁴.

El enunciado coincide con el acta que se refiere a aquéllas calificándolas, si no de "prolijas", por lo menos de "largas". También coincide con ella en cuanto, antes de ocuparse del debate, alude, después de hacer una breve referencia a "la apertura", a una lectura que no sólo incluye la del discurso sino, "de orden" del propio Cabildo, "una exposición análoga al asunto", comprensiva de los oficios del Cabildo y del virrey⁵.

A continuación, en una oración escrita punto seguido de aquella en que menciona las "discusiones", afirma que "en ellas se lanzaron algunas proposiciones verdaderamente avanzadas, y otras expresadas de un modo y con ideas por cierto peregrinas"⁶.

Lo que esta afirmación, en sí misma también peculiar o extraña, sugiere, es no tanto que no fue Lué quien comenzó a hablar sino que hubo por lo menos dos tipos de proposiciones extremas, entre las que no cabe descartar que pudiera haber habido (*también*) algunas proposiciones intermedias.

Saguí se refiere a continuación a lo que "en alta voz", habría dicho el doctor Castelli; a saber:

La España ha caducado en su poder para con estos países; [...] y que el pueblo de esta capital debía asumir el poder Magestas o los derechos de soberanía; y formar en consecuencia un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad⁷.

Considero fuera de toda duda que este párrafo contiene tres enunciados diferentes. Los expondré mediante el siguiente método: empezaré por el primero señalando que afirma la caducidad en España de todo poder sobre América. No dice que la Junta Central haya caducado ni que de su caducidad *derive* la caducidad del Consejo de Regencia. Lo que dice es que lo que ha perecido es "la España [...] en su poder para con estos países"⁸.

Es decir, si no hubiera de juzgar *ipso facto* que España ha sido abatida en su capacidad para determinar la conducta de los detentadores del poder en "estos países", entonces no

⁴ Cfr. FRANCISCO SAGUÍ, *Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo virreinato del Río de la Plata. Desde el 26 de junio de 1806 hasta el 25 de mayo de 1810. Memoria histórica familiar*, Buenos Aires, Imprenta Americana, 1874, pp. 149-150.

⁵ *Ibid.*, pp. 149-150.

⁶ *Ibid.*, p. 149.

⁷ *Ibid.*, p. 150.

⁸ *Ibid.*, p. 150.

tengo la menor duda de que su posición habría sido esencialmente *diferente*. No hace referencia a ningún gobierno "que represente [...] [al rey] durante su cautividad" y al que se debiese obediencia. En cuanto al segundo enunciado consiste en la afirmación, derivada del primero, de la asunción por el pueblo de la capital del Virreinato, de la soberanía correspondiente al monarca. Ahora bien, no creo que haya duda acerca de que para Castelli el *único* pueblo en quien residía la soberanía del rey, a falta de éste, era, en el Virreinato del Río de la Plata, el de *su* "capital", o sea Buenos Aires. De no ser así, no habría dicho "pueblo de esta capital". Ahora bien, como es natural, esta última expresión no sólo no estaba de acuerdo con la tesis de la *indivisibilidad monárquica*, sostenida por Cisneros en su oficio al Cabildo, sino con la de la *indivisibilidad virreinal*, afirmada por este último en su proclama de apertura.

Así pues, suponiendo que lo afirmen estos dos enunciados de Castelli sea lo precedentemente expuesto, ¿qué proposiciones implican?

Ante todo, una primera proposición podría expresarse con las palabras: "El Virreinato del Río de la Plata pertenecía a la Corona y no a España"; la segunda se podría expresar con las palabras: "La Corona está acéfala"; y la tercera, como conclusión de un silogismo teorético categórico, con la expresión:

Por tanto, la soberanía, antes perteneciente a ella, corresponde ahora al "pueblo de la capital del Virreinato".

Volvamos ahora a considerar qué proposiciones puede expresar Castelli con las palabras "el pueblo de esta capital debía [...] formar en consecuencia un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad"⁹.

La discusión de este punto de vista ilustra clarísimamente la importancia de la distinción entre al menos dos tipos de proposiciones. Si el tipo de proposición que el hijo del próspero comerciante veneciano Ángel Castelli y de la criolla Doña María Josefa Villarino y González Islas, intentaba expresar con las palabras transcritas fuese realmente en el sentido de que el gobierno que se formase representaría al monarca cautivo, como da a entender Mitre¹⁰, entonces tendríamos que entender que este punto de vista afirma que el hecho de la caducidad de España sobre las Indias no hacía cesar el "poder" del rey respecto de ellas, sino mientras aquél se hallase cautivo. Contra esta opinión podríamos formular la concluyente objeción de que de una proposición como la referencia a la formación de un gobierno "que vigilase por su seguridad" no se sigue, al menos necesariamente, que este gobierno tenga que asumir la representación del monarca durante su ausencia.

⁹ *Ibid.*, p. 150.

¹⁰ Cfr. BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, Ediciones Anaconda, 1950, p. 148. Según Mitre, Castelli arribó en definitiva a esta conclusión: "La España ha caducado en su poder para con la América, y con ella las autoridades que son su emanación. Al pueblo corresponde reasumir la soberanía del monarca e instituir en representación suya un gobierno que vele por su seguridad".

Pienso que el caso *puede* ser diferente por lo que respecta a la parte final del último enunciado que Saguí atribuye a Castelli, según el cual el gobierno vigilaría "por su seguridad, ya que no lo podía hacer la nación española por su afligente estado". Aquí podríamos afirmar con certeza que implícitamente el ejecutor de la política del terror en el interior después de la Revolución está sugiriendo que la situación contraria podría hacer sostenible el punto de vista según el cual España *no* había "caducado en su poder para con estos países".

Encuentro muy difícil sacar de esto proposiciones como las que constituyen el silogismo conexo con la tesis de que la creación de un gobierno por el "pueblo de esta capital" no deriva de la caducidad del "Supremo Gobierno Nacional", aun cuando el doctor Castelli no haga referencia a él sino a la "caducidad" del "poder" de "la España [...] para con estos países". ("*caducitas potestatis Hispaniae [...] pro his nationibus*").

El otro punto es el relativo a la soberanía correspondiente al pueblo de la capital del Virreinato.

En apoyo de la opinión de Castelli sobre este problema, se puede argüir, entre otras cosas, que es un enfoque que explica cómo a la *indivisibilidad monárquica* se puede oponer tanto la *indivisibilidad virreinal federal* cuanto la *indivisibilidad virreinal unitaria*. Mientras el punto de vista del Cabildo correspondía a la subespecie *virreinal federal*, el de Castelli tenía que ver con la subespecie *virreinal unitaria*.

A continuación, Saguí procede a indicar lo afirmado por Lué, quien, según sus propias palabras, habría dicho:

...en sostén del principio de indivisibilidad manifestado por el virrey en su oficio de permisión para realizar esta junta, muy peregrinamente [...] y muy satisfecho" [...] que: "la existencia de *un* solo español en la Península, libre de la dominación francesa [...] constituía la nación (i)¹¹.

¿Pero, qué quiere decir Lué al firmar que apoyaba el principio de la indivisibilidad sostenido por Cisneros en su oficio al Cabildo, sobre la base de que:

...la existencia de *un* solo español en la Península, libre de la dominación francesa, constituía la nación (i)?

Este problema me ha dejado terriblemente perplejo. Mas pienso que pueda vislumbrar algo que quizá haya querido decir, y que encaja con otras afirmaciones suyas, o que se le atribuyen.

Creo que será fácil exponer qué tipo de *indivisibilidad monárquica* es la derivada del principio de que "*un* solo español en la Península, libre de la dominación española, constituía la nación", haciendo referencia a la clase de indivisibilidad constituida por aquella *monárquica unitaria* contrastante con la *monárquica federal*. Una

¹¹ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 150.

indivisibilidad monárquica constituirá una indivisibilidad unitaria si y sólo si hay algún principio del que resulte la superioridad de los peninsulares o de los naturales de los reinos de España sobre los "españoles" nacidos en las Indias o los "españoles americanos".

Por lo tanto, no hay ninguna dificultad para comprender a qué tipo de indivisibilidad pretendo llamar *monárquica federal*. Con respecto a esto último, se puede definir esta clase que llamaré *federal* en contraste con la *unitaria* fácilmente atribuible al obispo Lué y Riega si la proposición que Saguí le asigna es la realmente formulada por éste en su discurso, del modo siguiente: Una *indivisibilidad monárquica* será *federal* si y sólo si excluye toda superioridad de España respecto de los "países" que constituyen las Indias y se resuelven en virreinos, capitanías generales o reinos integrantes de la monarquía española.

Ahora bien, la *indivisibilidad* implicada en el principio sostenido por el virrey en su oficio al Cabildo no tanto es unitaria cuanto *federal*. Como resulta de él, Cisneros ha sostenido la necesidad de la "completa obediencia al Supremo Gobierno Nacional" de los "dominios del rey" afirmando, sin embargo, que "en la hipótesis arbitraria de que la España se hubiese perdido enteramente, y faltase en ella el Gobierno Supremo representativo de nuestro legítimo Soberano", debía "obrar con arreglo á nuestras Leyes"¹². Mas aunque eso era lo que *debían* hacer "estos países", no excluía que, "en su caso", pudieran ellos obrar "con conocimiento, ó acuerdo de todas las partes que" constituían la monarquía¹³. Creo que no hay duda de que una proposición o enunciado que afirma la legitimidad de un procedimiento de esta clase es un enunciado contrario al que afirma que "la existencia de un solo español en la Península, libre de la dominación francesa, *constituía* la nación".

Se puede emplear un argumento similar en relación con una proposición distinta; i. e. la proposición del Cabildo que afirma que:

...(las) deliberaciones seran frustradas sino [*sic*] nacen de la ley, o del consentimiento general de todos aquellos Pueblos¹⁴.

Esta argumentación diferiría de la del oficio del virrey únicamente en que mientras ella se refiere a "todas las partes" constitutivas del "Reyno", la del documento citado en segundo lugar concierne a "todas las partes" de la monarquía.

Ahora bien, ciertamente la argumentación de Castelli no es la misma argumentación de Cisneros ni la misma, tampoco, que la del Cabildo. De ahí que, puesto que estas dos últimas se resuelven en la *indivisibilidad monárquica federal* y la *indivisibilidad virreinal federal*, respectivamente, la primera implica la *indivisibilidad virreinal unitaria*.

¹² Cfr. A, f. 99 v.

¹³ *Ibid.*, A., f. 99 v.

¹⁴ *Ibid.*, A., f. 98.

Para continuar con el relato de Saguí, creo que hay que tener en cuenta que nuestro autor afirma que Castelli "clasificó" la proposición de Lué como "de una enorme heregía política"¹⁵, y que, "en un sostén de sus proposiciones", se extendió "con afluencia" de razones demostrativas de tal clasificación"¹⁶, en un discurso cuyo detalle, en realidad, no proporciona el relator. Esto era una consecuencia ineludible del propio lenguaje empleado por Lué: ¿cómo habría de permitir Castelli que el obispo sostuviera que los dominios del rey eran una colonia de los españoles, si no fuese correcto decir que ellas constituían verdaderos reinos de la corona?

Consideremos, ahora, la proposición siguiente que Saguí atribuye al "fiscal don Manuel Genaro de Villota", ¿qué nos dice sobre la proposición expresada por éste a continuación de la segunda intervención de Castelli, después de la del obispo, que siguió a la de este último?

Según escribe Saguí, después de caracterizar al agudo jurisconsulto como "sujeto de conocimiento y bastante capaz"¹⁷, éste tomó la palabra para conceder "a Castelli la verdad de su proposición en cuanto a la soberanía"¹⁸. Hay que notar que con esto no quiere decir (o no habría querido hacerlo) el orador que esté (o que estuviera) de acuerdo con la *indivisibilidad monárquica*. Si hubiese querido afirmar esto, habría afirmado simplemente lo mismo que Cisneros, y por lo tanto sólo habría necesitado reproducir las palabras de éste en su oficio. Lo que afirma es la *indivisibilidad virreinal*, pero no con el significado otorgado a este principio por Castelli, sino con el que el Cabildo le atribuye en su "discurso", o sea, negado "el principio de que el pueblo de Buenos Aires sólo tuviera ese derecho"¹⁹. Lo que esto quiere decir se hace más sencillo si consideramos cuáles son, según se ha dicho, los dos tipos de *indivisibilidad virreinal* implicados en los discursos que están en juego. Uno es la *indivisibilidad virreinal unitaria*, sostenida por Castelli al afirmar que "el pueblo de esta capital debía asumir el poder magentas o los derechos de la soberanía"; el otro es la *indivisibilidad virreinal federal*, que precisamente sostuvo Villota al afirmar que "el pueblo de Buenos Aires [...] no era [...] más que uno de los muchos virreinato"²⁰. También nos dice Villota – siempre con arreglo a las proposiciones de Saguí que fielmente transcribimos– que:

...solamente después de oídos todos, y en vista de su conformidad [...] podría ser formado ese gobierno legítimamente²¹.

En consecuencia, cuando Saguí dice que Villota, al sostener ese enunciado, "desconcertó a Castelli"²², quiere decir que al parecer éste no esperaba que aquél

¹⁵ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 150.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 150.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 150.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 150.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 150.

²⁰ *Ibíd.*, p. 150.

²¹ *Ibíd.*, p. 150.

²² *Ibíd.*, pp. 150-151.

sostuviera una tesis contraria a la del virrey. Por tanto, a primera vista, parece como si la proposición de Villota hubiese sido, además, *unitaria*; ¡como si hubiese sostenido que "la España [...] [había] caducado en su poder para con" el virreinato y que la soberanía correspondía a su capital! Quizá fue el sentimiento de que esta proposición era opuesta al federalismo monárquico del propio Cisneros el que le llevó a decir justamente después, *no* "que el pueblo de Buenos Aires [...] tuviera ese derecho", sino solamente que *lo podía ejercer*, "después de oídos todos"²³. Mas creo que debemos admitir que la proposición de Villota *no* era en absoluto unitaria. Durante el breve tiempo en que el fiscal de la Audiencia pronunció las proposiciones correspondientes a esta tesis, tuvo sin duda alguna oportunidad de añadir que sólo "en vista de su conformidad podría ser formado ese gobierno legítimamente"²⁴. Creo que no puede estar estrictamente justificada la afirmación de que el hecho de que Villota sostuviera la caducidad del poder español sobre "estos países" implicaba *toda* "la verdad" de la proposición de Castelli "en cuanto a la soberanía, sino solamente que ésta correspondía, además de al "pueblo de Buenos Aires", también a los demás del Virreinato.

Discurso de Paso

Su tesis de la indivisibilidad virreinal unitaria como opuesta a la de la indivisibilidad virreinal federal de Villota y a la de la indivisibilidad monárquica federal de Cisneros.

Luego de aludir al desconcierto provocado en Castelli por la adhesión de Villota a su tesis de la indivisibilidad virreinal, y de calificar aquélla de "ajustada contestación" a ésta, Sagúí refiere que:

...uno de los concurrentes (don Jose Antonio Escalada) [,] al ver su perplejidad [,] incitó al doctor don Juan Juan José Paso a que redarguyese al fiscal²⁵

Es decir (si es correcta mi primera interpretación), a que opusiera a la *indivisibilidad virreinal federal* sostenida por el doctor Villota, una *indivisibilidad* diversa...

¿Qué afirmó, entonces, exactamente Paso?

El "auxiliar" del fiscal, como con propiedad lo llama el autor de *Los últimos cuatro años de la dominación española en el antiguo Virreinato del Río de la Plata*, quien:

... conforme a su carácter de moderación, no había sido hasta allí más que mero espectador²⁶, (...) aceptando la invitación, contestóle poco más o menos en los términos siguientes: Dice muy bien el señor fiscal, que debe ser consultada la voluntad general de los demás pueblos del virreinato; pero piénsese bien que en el actual estado de peligros a que por su situación local se ve expuesta esta capital, ni es prudente ni conviene el retardo que importa el plan que propone. Buenos Aires necesita con mucha urgencia ponerse a cubierto de los peligros que la amenazan, por el poder de la Francia y el triste estado de la Península. Para ello, una de las primeras

²³ *Ibíd.*, p. 150.

²⁴ *Ibíd.*, p. 150.

²⁵ *Ibíd.*, p. 151.

²⁶ *Ibíd.*, p. 151.

medidas, debe ser la inmediata formación de una junta provisoria de gobierno a nombre del señor don Fernando VII; y que ella proceda sin demora a invitar a los demás pueblos del virreinato a que concurran por sus representantes a la formación del gobierno permanente²⁷.

Está claro que, sea lo que fuere lo que Paso pueda haber querido decir con "debe ser consultada la voluntad general de los demás pueblos del virreinato", quiere decir algo que *no* podemos considerar como diferente a lo afirmado por Villota o, lo que es lo mismo, como idéntico a lo aseverado por Castelli. Por tanto, aquí está manteniendo al menos esto: que el pueblo de Buenos Aires no tiene derecho alguno a ejercer la soberanía correspondiente sólo a él sino a "los demás pueblo del virreinato. ¿Pero qué quiere decir exactamente con esto? Supongo que lo que quiere decir es por lo menos que Villota tiene razón, y que también la tiene el Cabildo, aunque –lo que no es de extrañar– el virrey, y mucho menos todavía el obispo, cuya tesis de la *indivisibilidad monárquica* difería de la de Cisneros en que era unitaria, mientras que la del fiscal, al igual que la proclamada por el ayuntamiento, se pronunciaba por el *federalismo* no la tienen. Naturalmente, debe querer decir más que esto: puede querer decir que en lugar de "después de oídos todos" los pueblos del virreinato, como pretendía Villota, el "gobierno" se formara "legítimamente" por Buenos Aires antes de contar con la "conformidad" de aquéllos.

Pero, entonces, volviendo al problema de lo que quiso decir Paso con "debe ser consultada la voluntad general de los demás pueblos del virreinato", me parece evidente que al añadir que "el plan" propuesto por Villota no era "prudente" ni conveniente quiso decir algo más: a saber, que la consulta debía efectuarse después y no antes de "la [...] formación de [...] [la] junta provisoria". Lo que dudo es si también pretendió afirmar o no esto otro: que una vez constituida ella *provisoriamente*, la negativa de "los demás pueblos del virreinato" a concurrir "por sus representantes a la formación del gobierno permanente" no podía alterar la medida tomada por Buenos Aires. Pero no me parece imposible que no haya pretendido afirmar esto. Ahora bien, el problema implicado en esta afirmación era que si alguno de los pueblos que integraban el virreinato no consentían en lo hecho por Buenos Aires, el gobierno instalado en esta ciudad podía ser contemplado *jurídicamente* como legítimo, respecto de ese mismo virreinato.

Así, pues, en primer lugar, deseo mantener que en este caso, el punto de vista de Paso no difería del de Castelli, y que era, por eso, incompatible con el de Villota. Pero quiero recalcar que deseo mantener esto sólo respecto a la hipótesis a que me he referido. No pretendo afirmar que la tesis de Paso sea idéntica estrictamente hablando a la de Castelli.

Una vez comprendido esto, mi propósito consiste en probar que en tanto la proposición del último de los oradores nombrados se resolvía en la tesis que abogaba por la formación de un gobierno no representativo del monarca, la del Paso incumbía a "la

²⁷ *Ibíd.*, p. 151.

inmediata formación de una junta" que actuaría "a nombre del señor don Fernando VII"²⁸.

Pero queda el problema: ¿En qué sentido usa Paso la expresión "a nombre de Fernando VII"?

La expresión "a nombre" se podría entender naturalmente, pienso, en un sentido del se seguiría que si el "gobierno" de que se tratara era ejercicio en representación del monarca cautivo, entonces no podría ser verdad que fuera dependiente de algún *otro* "gobierno". Esto es lo que daría a entender naturalmente Paso al decir que el gobierno que se formara actuaría "a nombre del señor don Fernando VII".

Sin embargo, esto no es todo, ya que si este gobierno fuera *representativo del rey*, entonces no lo sería el propiciado por Castelli, llamado solo a vigilar por la "seguridad" del virreinato. Quiero insistir sobre lo siguiente: el que este último gobierno haya de ser una consecuencia de lo que "no [...] podía hacer la nación española por su afligente estado", no sólo no constituye una razón para negar su carácter independiente, sino que es abiertamente incompatible con el punto de vista según el cual de *no* haber sido "afligente" su estado, la "nación española" no habría "caducado en su poder para con estos países". Por el contrario, la propiedad designada con el adjetivo utilizado para referirse a aquél es exactamente la misma que habría empleado en el caso en que aquello de que se tratase consistiese únicamente en la cautividad de Fernando VII.

No veo que haya forma de probar de manera indiscutible esta tesis. Pero pienso que la pretensión de que es falsa sólo puede justificarse por el argumento de que el *nuevo* "gobierno" virreinal que sustituiría al de Cisneros debía ser *representativo del rey*, ya que evidentemente es imposible justificarla aduciendo que la asunción –o *reasunción*– por "el pueblo de esta capital" de "los derechos de soberanía" tendría lugar con prescindencia de dicha representación. Por tanto, quien sostenga que la tesis en cuestión es falsa debe sostener que el punto de vista de Castelli en su discurso –tal como resulta de las proposiciones que Sagú le atribuye– *no* difiere del de Paso en este punto. Para mí no hay duda de que si el primero sostuvo únicamente lo que el citado memorialista le asigna esta última interpretación es falsa. Tampoco puedo decir que las expresiones de Castelli sean completamente claras. Pero creo poder ver con toda claridad la probabilidad lógica de una *differentia specifica* entre ellas y las de Paso, precisamente en el punto que nos ocupa. Por tanto, aunque concedo que *puede* ser cierto como *cuestión de derecho* que Castelli sostuviera (o pudiera sostener o haber sostenido) la tesis de la reversión al "pueblo de esta capital" de "los derechos de soberanía" fundándose únicamente en la ilegitimidad del Consejo de Regencia, arguyo que los historiadores no pueden tener ninguna razón para decir que esto es lo que se desprende de las proposiciones imputadas por Sagú al "abogado de la Audiencia", y si sostienen que las tiene, entonces sin duda se equivocan.

²⁸ Habría sido Paso y no Castelli, como cree Mitre (véase la nota 8), quien consideró que el nuevo gobierno actuaría en representación del rey Fernando.

Volvamos ahora a lo afirmado por Paso en relación con la "formación de [...] [la] junta provisoria de gobierno a nombre del señor don Fernando VII" y comparemos esta expresión con la usada por Villota respecto del mismo punto. No necesitamos ocuparnos nuevamente de la afirmación de este "sujeto", no sólo "de conocimiento" sino, además "bastante capaz", concediendo "a Castelli la verdad de su proposición en cuanto a la soberanía", ya que ella ha sido suficientemente aclarada.

El punto que más nos interesa es el que concierne a la representación monárquica, a la que, según Saguí, no habría hecho alusión la réplica de Villota a las palabras del abogado criollo. Según alcanzo a comprender, esta omisión sólo da lugar a dos argumentos interpretativos.

El primero tendría que ver con el punto de vista según el cual Villota entendía que la asunción de los "derechos de soberanía" por los pueblos "del virreinato" no excluía la dependencia del gobierno que se formase del que existiese en o fuera de España, *qua* gobierno representativo de la soberanía del monarca preso de los franceses.

El segundo argumento es aquel que consistiría en la afirmación de que el gobierno formado por el virreinato sería independiente de cualquier otro, al menos durante la cautividad de Fernando VII. Está claro que este argumento comienza con una premisa (1) expresada con las palabras "Las Indias no pertenecen al Estado español sino al rey".

A esta premisa sigue la proposición expresada con el significado (lógico) de una *praemissa minor* que se enuncia diciendo que "El rey está cautivo". A su vez, de una y otra *praemissa* deriva una proposición que, *qua conclusio* (3), puede expresarse brevemente del siguiente modo: "Las Indias pueden gobernarse a sí mismas". También está claro que sólo gracias a (1) y a (2) implica *este* argumento la posibilidad de llegar a la conclusión de que cada virreinato posee la propiedad absolutamente específica de gobernarse a sí mismo (*Quisque virreinos proprietatem ausolote specifican regendi se ipsum habet*).

¿Qué afirma (3) exactamente? Está claro que, sea lo que fuere lo que Villota pueda querer decir con su concesión respecto de "la verdad de [...] [la] proposición [de Castelli] en cuanto a la soberanía", quiere decir algo que no podría sostener si pensara que las Indias –todas ellas– pertenecen al Estado español. Por tanto, aquí está manteniendo al menos esto: que el virreinato del Río de la Plata o sus pueblos son los depositarios de la parte de la soberanía del rey correspondiente a aquél. Pero ¿qué quiere decir exactamente con esto? Supongo que lo que quiere decir es por lo menos que la *praemissa maior* del argumento teórico categórico de que se trata puede expresarse con las palabras: "El Virreinato del Río de la Plata, como parte de las Indias, no pertenece al Estado español". Naturalmente, debe querer decir que ese virreinato pertenece exclusivamente al monarca y que como éste se halla preso de los franceses, *su* "poder" y no el de "la España", que nunca ha existido "para estos países", ha cesado y debe asumirse por los pueblos que ellos integran.

Pero, entonces, volviendo al problema de lo que quiere decir Villota con "solamente después de oídos todos y en vista de su conformidad podría formarse ese gobierno legítimamente", me parece evidente que, con (3) quiere decir algo más, a saber, que el gobierno que se forme en el ejercicio de "los derechos de soberanía" no debía ser establecido *solamente* "por el pueblo de Buenos Aires" sino por todos y cada uno de los pueblos del virreinato. Esto es así porque evidentemente no se podrá afirmar que se forme "legítimamente" tal gobierno a menos que lo sea "después de oídos todos, y en vista de su conformidad". Lo que dudo es si también pretende afirmar o no esto otro: que una vez así formado el gobierno del virreinato del Río de la Plata se procedería a invitar a los demás virreinos y capitanías generales de las Indias a la formación de un gobierno general, del que dependería el de cada virreinato. Pero me parece muy posible que *no* pretenda afirmar esto. No pretende hacerlo porque al afirmar "la verdad" de la "proposición" de Castelli "en cuanto a la soberanía", su única objeción a ella está dada por la atribución a este último de la tesis por la que "el pueblo de Buenos Aires" solo tuviera ese derecho". Y si ésta es la única objeción que Villota formula al discurso de Castelli, entonces deseo mantener que la proposición según la cual el primero habría sostenido la tesis de la *indivisibilidad plurivirreinal federal* es falsa.

¿Unitarismo o federalismo en Paso? ¿Indivisibilidad virreinal o monárquica en Villota? Su oposición a la subrogación en cualquier caso.

Una vez comprendido esto, mi propósito consiste en examinar lo afirmado por Paso respecto del principio sostenido en el argumento de Villota. Paso le da la razón al fiscal de la Audiencia en cuanto a que "debe ser consultada la voluntad general de los demás pueblos del virreinato". Incluso hace esta concesión a la teoría villotiana de la legitimidad del nuevo gobierno que se forme como resultado del ejercicio de "los derechos de soberanía", afirmando que "Dice muy bien el señor fiscal" afirmando lo que afirma sobre la necesidad de tal *consulta*. Pero el decir que esto es lo que corresponde hacer, afirmando al mismo tiempo que no es "prudente ni conviene el retardo que importa", en mi opinión es, desde cierto punto de vista, lo mismo que decir que se debía pero no se podía hacerlo. ¿Pretende Paso acaso que su pregunta, en un sentido de *no* consultar "la voluntad general de los demás pueblos del virreinato", es idéntica a la que exige este trámite como condición de legitimidad del gobierno formado en virtud de la "conformidad" "de [...] todos" ellos? No podría hacerlo. Pero si lo hace, pienso que es claro que su único fundamento para hacerlo tiene que ser el suponer la verdad de la doctrina peculiar relativa a la reversibilidad de la "medida" consistente en la "inmediata formación de una junta provisoria de gobierno a nombre de Fernando VII" si, "después de oídos todos" los pueblos, no tiene lugar la conformidad" de esto con ella. Si fuera cierta esta peculiar doctrina suya, pienso que efectivamente se seguiría del desacuerdo con la medida la restitución del virrey en su cargo. La tesis de Villota sería la misma que la tesis de Paso. Es decir, habría de significar, *ex hypothesis*, lo mismo la "conformidad" *a priori* que la *a posteriori*. Pero, precisamente, la consecuencia de que también la falta de todo acuerdo después de la "inmediata formación de [...] [la] junta provisoria" significaría lo mismo constituye una razón por la que pienso que esa peculiar doctrina suya no puede ser verdadera. Me parece evidente que (1) puedo distinguir el punto de vista *federal* de Villota del unitario de Paso, aunque este último se

21

presente como no necesariamente diverso del primero, y (2) esto quiere decir que lo puedo hacer identificando la *indivisibilidad virreinal* de aquél con la de éste y distinguiendo esta indivisibilidad de la *monárquica* sostenida por Cisneros "en su oficio de permisión". Y puesto que si fuese verdadera la peculiar doctrina de Paso, se seguiría que ella implica la *indivisibilidad virreinal* asociable a la tesis de Villota y, por eso, la *indivisibilidad virreinal federal* involucrada en ellas, entonces infiero que su doctrina, así concebida, es monstruosamente falsa.

Por otra parte, si lo que Paso pretende afirmar en su proposición acerca de que "Buenos Aires necesita con mucha urgencia ponerse a cubierto de los peligros que la amenazaban, por el poder de la Francia y el triste estado de la Península" es que Buenos Aires no puede subsistir sin un gobierno diverso del del virrey o a menos que éste sea reemplazado por algunos "de su confianza que vigilase por su seguridad", entonces tengo que confesar que no veo el modo de probar el unitarismo de *su* doctrina. En ese caso, lo único que sostengo es que no hay ninguna razón para suponer que esté en lo cierto. Tal como yo veo las cosas, tan solo habría una razón para suponer eso si realmente la subsistencia de Cisneros en el mando implicase "peligros" que de otro modo no amenazarían la "seguridad" de la Intendencia de Buenos Aires. Pienso que esto resulta difícil de imaginar por la obvia razón de que la situación de dicha Intendencia no habría de variar porque el gobierno que se formase fuese de la "confianza" del pueblo de Buenos Aires. Sin embargo, queda la posibilidad de que Paso, como Castelli, pensase que aunque ello fuese aparentemente así, no obstante pudiera ser *realmente* cierto que solo "un gobierno de [...] [la] confianza" de aquel pueblo vigilaría "por su seguridad", ya que no lo podría hacer la nación española por su afligente estado".

Pero queda el problema: ¿De qué manera serían consultados "los demás pueblos del virreinato"?

El enunciado de Paso que esos pueblos serían invitados a concurrir "por sus representantes a la formación del gobierno permanente", se podría entender naturalmente, pienso, en un sentido del que se seguiría que si ellos eran convocados para integrar este "gobierno", entonces no podría ser verdad que previamente se los consultase respecto de la legitimidad de la "junta provisoria" formada por el pueblo de Buenos Aires "a nombre de don Fernando VII". Esto es lo que daría a entender naturalmente el doctor Paso al decir que la invitación dirigida a aquellos pueblos sería para que concurrieran "por sus representantes a la formación del gobierno permanente". Pero como es obvio estas proposiciones son manifiestamente *unitarias*, y supongo que está clarísimo que la falta de concurrencia no implica la eliminación de la "junta provisoria" compuesta por los representantes de Buenos Aires. Evidentemente Paso no pretende negar que "los demás pueblos del virreinato" integren el "gobierno permanente". Pero entonces, ¿qué quiere decir cuando afirma que la formación de éste constituye el fin de la invitación de aquéllos por la "junta provisoria"?

(1) Tal vez quiera decir que, mediando la invitación a dichos pueblos "a la formación del gobierno permanente", aunque algunos no la acepten, con todo, el tránsito de la "junta provisoria de gobierno" al "gobierno permanente" tendría lugar. O (2) tal vez

22

emplee la expresión "formación del gobierno permanente" en un sentido restringido, totalmente identificado con la concurrencia de los pueblos invitados.

Considero muy probable que sea (1) la alternativa adoptada por Paso, ya que en ninguna oración de su discurso se hace referencia a la concurrencia como condición del tránsito indicado. Cuando afirma que la "junta provisoria" procederá "sin demora", una vez formada, "a invitar a los demás pueblos del virreinato", se refiere exactamente a la concurrencia de los "representantes" de éstos para "la formación del gobierno permanente". Esto quiere decir, tal como yo lo tomo, que si de los invitados no concurre ninguno, o si los concurrentes no están de acuerdo con la "medida" adoptada por el pueblo de Buenos Aires, entonces lo que habría de hacer éste no es necesariamente restituir al virrey. Si eso ocurre, como es obvio, la "junta provisoria" se convertirá en un "gobierno permanente" *por la fuerza* (VI). Es decir, no será un "gobierno permanente" *federal* si no un "gobierno permanente" *unitario*.

Sagú hace referencia seguidamente a la conducta del doctor Villota, "en presencia de esta réplica"²⁹. Está claro que afirma que aquél, en cuanto habían sido "refutadas así sus doctrinas", no podía "rebatir sólidamente" la contestación sagaz de Paso a su tesis. De la comprobación de esta imposibilidad se siguió la conmoción que habría sentido el fiscal según Sagú. La proposición empleada por este último para referirse a tal hecho añade que a Villota, "casi [...] [se le saltaron] las lágrimas"³⁰. A su vez, de esta perturbación asegura que se resolvió en insultos a la reunión. Creo que sería en extremo erróneo opinar que cuando Sagú dice que Villota "apostrofó al concurso"³¹, quiere decir que cortó con vehemencia el discurso de Paso, aunque sin lanzar dicerios contra la concurrencia. Me da más bien la impresión de que tal como está concebida la sentencia que expresa la proposición de Sagú acerca de lo hecho en esta ocasión por el fiscal de la Audiencia, la adopción de tal punto de vista confunde el problema del significado de las palabras empleadas con el problema del momento aflictivo vivido por Villota al no poder "rebatir sólidamente" una tesis que, en rigor, era, de hecho, muy semejante a aquella que él mismo había concebido como verdadera. Pero niego que, de hecho y de derecho, Villota pudiera estar de acuerdo con un punto de vista que insistía en la atribución a Buenos Aires de un derecho correspondiente a todos y cada uno de los pueblos del virreinato, y que la invitación "a los demás pueblos [...] a que [...] [concurrieran] por sus representantes a la formación del gobierno permanente" fuera, para el avezado jurista, una razón suficiente para no contestar con mi insignificante variante de la tesis de Castelli que significaba esta propuesta, sino con la afirmación contraria que descubría en ella un irrealizable federalismo *a posteriori*.

Finalmente, me parece que, en todo caso, Sagú está equivocado al suponer que efectivamente del argumento unitario se seguía *aliud quiddam* la consecuencia de la desvinculación del virreinato con Fernando VII. No tengo ninguna dificultad en admitir estas dos cosas: (1) que *realmente* ese era el propósito de Buenos Aires. Esto es lo que

²⁹ *Ibíd.*, p. 151.

³⁰ *Ibíd.*, p. 151.

³¹ *Ibíd.*, p. 151.

entiendo que Saguí quiere decir al afirmar las razones por las que Villota se lamentaba "con vehemencia"³², puesto que él mismo mantiene que este hecho provenía del indicado propósito. Y también (2) que hubiese podido, enardecido, insultar "el concurso". Decir que lo "apostrofó" en su alteración es lo mismo que decir que lo agravió. Incluso pienso que es muy posible que Saguí prefiriese el uso del verbo "apostrofar" al más duro consistente en "insultar" o "formular dicerios", o bien, simplemente, "injuriar". Pero no me parece que ninguna de estas concesiones a la noción de exactitud o veracidad referida al fruto del mal humor y hasta la ira villotiana obligue a admitir que haya alguna probabilidad en favor de que el *unitarismo virreinal* entrañaba, a juicio del infortunado fiscal de la Audiencia, la *independencia*. Tal como yo lo veo, nada tiene que ver aquella tesis, con la noción de este hecho, ni, por tanto, con el problema que pretendíamos discutir, referido a la verdad o falsedad de las proposiciones relativas a estas cuestiones en el animado y bien compuesto relato en razón de su forma, *vi formae*, pero no en razón de su materia, *ratione materiae*. Es cierto que si damos por supuesta la premisa de que Buenos Aires se proponía la independencia, entonces se seguirá que éste no era el propósito del fiscal en su argumentación, y de ahí su diferencia con la de Paso y no solamente con la de Castelli. ¿Pero qué posibilidad tiene la premisa en cuestión de probar algo más que esto? ¿Cómo se podría probar la consistencia de la tesis de la ilegitimidad de la destitución de Cisneros como virrey si ella parte (*quibusdam positis*) del principio de la reversión de "los derechos de soberanía" a los "pueblos del virreinato"? Nuestra premisa, por otra parte, sólo relaciona la "inmediata formación de una junta provisoria del gobierno" con la representación del rey, a cargo, precisamente, de dicha "junta". Por tanto nada se sigue de que su formación se resolvía en la independencia, también de Fernando VII.

Mi respuesta a nuestro problema es la siguiente: Si entendemos (cómo debemos hacer, si queremos plantear el problema suscitado por el análisis de la versión de Saguí) la tesis aceptada por Villota acerca de la soberanía en cierto sentido que implica lógicamente que ella incumbe a los pueblos del virreinato, entonces, con toda certeza, lo que estos pueblos resolvieran, fuese lo que fuese, sería legítimo; además, no hay razón para suponer que la formación por Buenos Aires de una "junta" representativa del rey fuera conciliable con las palabras adjudicadas por Saguí a Villota, en el sentido de haberse éste lamentado "con vehemencia [...] que el heroico pueblo de Buenos Aires olvidase tan luego en esos momentos su constante amor a su infeliz soberano"³³.

Creo que es imposible que haya algún sentido legítimo de los términos empleados por Saguí para referirse a las dos clases de casos por los que el fiscal, con lágrimas en los ojos, se habría quejado intensamente, y que consistirían tanto en el indicado *desamor* del "pueblo de Buenos Aires" hacia su "infeliz soberano" cuanto en el igualmente aludido propósito de ruptura con "la infortunada nación española" que lo animaría o determinaría a obrar como lo hacía. Sin embargo, si los términos se entienden vistos en el sentido correspondiente, entonces es totalmente cierto, en este sentido, que la posición de Paso en favor de un gobierno representativo del monarca es incompatible

³² *Ibíd.*, p. 151.

³³ *Ibíd.*, p. 151.

con la proposición de Sagú que le atribuye a Villota haberse lamentado de que lo que afirmaba aquél implicaba desamor al rey. Por tanto, si es verdad que Villota aceptó el argumento de Castelli "en cuanto a la soberanía", no puede ser verdad que se agraviara por la propuesta sobre la "formación de una junta provisoria de gobierno a nombre del señor don Fernando VII" con consultas al pueblo de Buenos Aires, representado por los deliberantes. Y si consideramos que la tesis aceptada por el fiscal implicaba conceptualmente más bien, como *conceptum*, la independencia que la dependencia del virreinato respecto de la "nación española", se sigue, naturalmente, que Villota sólo podía disgustarse por el hecho de que Buenos Aires pretendiese sustituir "a los demás pueblos" de aquél en esa determinación *sustancial*. (*determinatio substantiali*). No obstante, pienso que merece la pena resaltar que el argumento desarrollado por Paso respecto de la legitimidad del accionar del pueblo de Buenos Aires con independencia de los del interior del virreinato es con toda certeza un argumento jurídico bien construido; me refiero a que precisamente porque su fundamento radicaba en la *necessitas* de "esta capital", de "ponerse a cubierto de los peligros" que la amenazaban, concluía en la afirmación implícita de lo que expresamente constituía la tesis de Castelli, consistente en la afirmación del principio de la reversión de "los derechos de soberanía" precisamente en "el pueblo de [...] [dicha] capital"³⁴.

Paso fue el último de los oradores

La tesis de Villota según Villota y la tesis que le atribuye Sagú.

Llegamos, ahora, a aquellas palabras con las que, como veremos, Sagú comienza el final de la descripción del orden consecutivo de las acciones *discursivas* o de los discursos que son su resultado y constituyen la serie iniciada con el ya conocido enunciado "Se avanzó el abogado de la Audiencia don Juan José Paso a sostener". Creo *saber* también con certeza que este enunciado es verdadero. Es el siguiente: Es cierto que Sagú afirma (no digo da a entender, lo que sería atribuir a mi propia afirmación el carácter de una proposición relativa a una conjetura, por cuenta del autor de esta *Memoria histórica familiar*) que "después de llevada a lo sumo [...] la discusión, se arribó a [...] [una] resolución"³⁵, que luego explicaré. Esta oración contiene una expresión relativa a una circunstancia o suceso de la secuencia final del proceso discursivo como *continuum* en el que se incluye el participio pasivo de un verbo ("llevar") al que no corresponde sino una forma regular femenina ("llevada") y que precede a las palabras "a lo sumo"³⁶. La proposición que da cuenta de la circunstancia o suceso o estado de cosas correspondiente a aquélla o a éste, de tal secuencia, se expresa con las palabras "después de llevada [la discusión] a lo sumo" y no necesariamente haría referencia al momento en el que Paso puso fin a su exposición, sino tal vez a un momento posterior al cese de su palabras. Esta proposición podría comprender incluso a algún otro discurso más, en el sentido de que el de Paso no habría *llevado* tal discusión a lo más alto, aunque sí a la ira mezclada con el pesar experimentado por Villota al escuchar sus palabras, sino que aquel momento podría haber sido originado por el

³⁴ *Ibíd.*, p. 150.

³⁵ *Ibíd.*, p. 152.

³⁶ *Ibíd.*, p. 152.

suceso del acto de cese de alguna otra alocución cuyo estado de cosas sucesivo estaría, por eso, representado por el *sumum* que le era propio al proceso discursivo suscitado en parte de la concurrencia después de la lectura "de todo", por cuenta del actuario (*propria passio*).

Me parecen falsos, sin duda alguna, todos estos puntos de vista incompatibles, sea con la proposición acerca de que Villota quedó, "en presencia de esta réplica" a su argumento, "sin poderla rebatir sólidamente", sea con aquella concerniente a la descripción de su *colérica lamentación* o de su *perturbación iracunda* por esa imposibilidad unida a la ruptura de todo lazo de unión del "pueblo de Buenos Aires" con "la infortunada nación española" que tal réplica ocasionaba³⁷. Por lo que respecta a dichos puntos de vista, que no incluyen los atinentes al carácter *prima facie* verdadero de la proposición empleada por Sagú para referirse abreviadamente a todas o acaso a las más relevantes disertaciones escuchadas por los asambleístas de esa jornada decisiva en la historia de la ciencia del derecho constitucional argentino, creo que merecen especial atención las siguientes cuestiones:

(a) Si no es verdadera la proposición que afirma que Sagú no necesariamente se refiere al discurso de Paso al formular el enunciado iniciado con el adverbio "después"³⁸, entonces nunca ha existido ningún discurso posterior al de éste con el que "la discusión"³⁹ habría sido llevada a lo supremo, y por tanto nadie puede razonablemente sostener que luego de la argumentación del "auxiliar" de Villota en la fiscalía en lo civil de la Real Audiencia, hubiera existido alguna otra. En otras palabras, la proposición que afirma que Sagú no se refiere a otro discurso tiene la particularidad de que como sostiene que del suceso consistente en el vehemente lamento de Villota acerca de lo que hacía el "pueblo de Buenos Aires" a "la infortunada nación española" tanto como "a su infeliz soberano", el memorialista pasa, mediante una oración que comienza con la expresión "En fin" –equivalente, pese a la ambigüedad de la palabra que sigue a la preposición *en* a ese otro adverbio que es "después", por el mismo hecho de señalar que lo hace, se sigue que no denota que el narrador en cuestión haya querido dar a entender con sus palabras la existencia de un argumento siguiente al que *motivó* el disgusto de Villota.

(b) Naturalmente, ocurre que el propio Sagú, al mantener el punto de vista de que "se arribó a [...] [una] resolución"⁴⁰, precisamente "después de llevada [la discusión] a lo sumo", expresa seguidamente a este último enunciado, otro que hace de la proposición toda relativa a los momentos inmediatamente previos a la iniciación de un proceso diverso del discurso, una conjunción *copulativa*, cuyas partes, unidas por la conjunción "y" son, "después de llevada a lo sumo", la primera y "apurada la discusión", la segunda. Esta proposición, donde el adverbio *inicial* "después" concierne al tiempo y el sustantivo *final* incumbe al sujeto del que se predicán dos acciones sucesivas cuyo

³⁷ *Ibíd.*, p. 151.

³⁸ *Ibíd.*, p. 152.

³⁹ *Ibíd.*, p. 152.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 152.

orden no puede ser sino el que le asigna el autor de la *Memoria*, es, según creo, incompatible con otro discurso que podría haberse promovido, i. e., un discurso que obligara a entender formulada la serie discursiva con la reserva implícita de la cláusula de *ceteris paribus* asociada a la suposición de que aquella da cuenta de todo el *continuum* respectivo en la medida que "otras cosas [...] [iguales] se [...] desconocen o solo se conjeturan"⁴¹. El modo en que se hace patente la referida incompatibilidad, incluso hasta incontestable la idea de que con lo dicho por Paso y la subsiguiente consternación violenta de Villota, concluyó la discusión, es, innegablemente, el empleo por Sagú del participio de *terminada, agotada, acabada*, etc., para referirse a lo que se hizo "después de llevada a lo sumo" aquella. El hecho es, como es natural, que la misma altura alcanzada por el debate no puede sino corresponder al argumento desenvuelto por Paso, en la hipótesis de que algún otro, que habría sido irrelevante, se hubiera formulado. Al ofrecer Sagú un *orden de los discursos incluidos en el relato*, sostiene, por consiguiente, que ese y no otro es el orden en que su mención sucesiva torna a todos ellos congruentes, y por eso, compatible a cada uno con el precedente en términos del silogismo práctico de Georg Henrik von Wright⁴². Por eso es de esperar que una vez examinados, el orden sucesivo en el que se hallan pueda ser explicado con arreglo al principio según el cual, en tanto la conclusión del silogismo de Castelli es un hecho que afecta las premisas de una inferencia práctica que se hallaba en estado latente en Lué, el mismo hecho emergente representado por la conclusión del argumento así activado active, a su vez, la emergencia de un nuevo hecho suscitado en el primero de los nombrados y constituido por una conclusión fundada en las premisas latentes afectadas por el argumento del segundo, y así sucesivamente hasta llegar al *explanandum* definido por el hecho constituido por el término de la discusión (*explanandum definitum a facto constituto ab termino discussionis*). Lo curioso es que los historiadores no hayan sido capaces de emplear, aunque más no fuese que inconscientemente, el argumento práctico a propósito no solamente del *continuum* ofrecido por Sagú sino también por los otros contemporáneos (a) o actores (en) los sucesos del 22 de mayo de 1810 en el cabildo de Buenos Aires. Pero al parecer realmente esto no ha sido advertido *nunca*. Por ello, mi posición en lo que respecta a este punto, difiere de la de *todos* ellos, no porque yo sostenga algo que ellos no sostienen (aunque, de hecho, mantengo una gran cantidad de proposiciones en torno de él completamente diversas de las de ellos), sino tan solo porque no adopto el método que esta historiografía adopta como consecuencia un concepto del quehacer historiográfico (*a priori ad posteriorem*) que tampoco estoy dispuesto a compartir con ellos. Es decir, proposiciones incompatibles con el análisis de que ellos prescinden (*proposiciones insociabiles cum resolutione quam historiae cultures neglegunt*). Esta diferencia me parece importante.

(c) Tal vez alguno de estos historiadores podrían querer esgrimir el argumento de que el hecho de que la refutación a la réplica de Villota fuera para este mismo irrefutable no entrañaba que para otro no lo fuese. Naturalmente, admito que podría ser lógicamente posible un hecho como éste, si de los asistentes al "Congreso General" hubiera habido alguno que, ubicado en la misma perspectiva silogística de Villota,

⁴¹ Cfr. ERNEST NAGEL, *The Structure of Science*, 1961, XV, II, 1 c.

⁴² Cfr. GEORG HENRICK von WRIGHT, *Explanation and Understanding*, 1971, 3, 4.

hubiese podido redarguir la redargución al fiscal en lo civil de la Audiencia efectuada por el doctor Paso. Pero creo estar en posesión de una prueba concluyente para mostrar que ni aun en este caso la *redargución de la redargución* hubiese sido (lógicamente) posible. A saber, la proposición inicial atribuida por Saguí a la alocución de Villota, reconociendo a Castelli "la verdad de [...] [la suya] en cuanto a la soberanía" no era una proposición de la que pudiera seguirse ninguna proposición contraria al ejercicio de esa misma soberanía *por Buenos Aires*, ya que lo que este pueblo hacía era solamente ejecutar un hecho consecuente con ella y cuyos efectos podrían revertirse si "los representantes" de "los demás pueblos del virreinato" manifestaban su desacuerdo con ellos, i. e., se pronunciaban en favor de la *reversio* o restablecimiento del estado de cosas anterior a la destitución del virrey y su reemplazo por "una junta provisoria de gobierno a nombre del señor don Fernando VII"⁴³.

(d) Como he precisado, según Saguí, lo que el doctor Paso había dicho era que *debían* adoptarse, como "una de las primeras medidas", la consistente en "la inmediata formación de una junta" *representativa del monarca*. Pienso que este punto de vista, considerado normalmente por los asistentes al cabildo abierto que nos ocupa como una "novedad sustancial", tiene sin embargo la propiedad de implicar (*a posteriori ad priorem*) la asunción de una representación real no excluyente, sino más bien todo lo contrario, de cualquier sujeción al monarca restituido en el trono, *a posteriori*. Es decir, no es realmente una modificación que, aunque definida como "sustancial" por el voto de no pocos asambleístas, sea a la vez caracterizable como conducente a la contradicción (*contradictio in terminis*) consistente en una *representación real dependiente de otra representación real (representatio regalis dependens ex alia representatione regali)* o en una junta a *no representativa del monarca y a la vez independiente* a éste (*contio representativa regis et simul non dependens ex ipso*) o, lo que es lo mismo, en una *junta independiente del monarca y no solamente de la representación de su soberanía (non dependens ex rege et non solum ex representatione impetu)*. La afirmación de esta postura de Paso no implica tampoco una proposición incompatible con la proposición del propio Villota acerca de que el pueblo de Buenos Aires "tuviera [únicamente] ese derecho". Si Villota reconoce, como lo hace, "que no era él más que uno de los muchos del virreinato", entonces consideraba indudable que también esos otros pueblos debían concurrir "por sus representantes a la formación del gobierno permanente"; es decir, también ellos tenían "los [mismos] derechos de soberanía" que Buenos Aires. ¿Pero era legítimo que este último pueblo procediera, antes de invitar a "los representantes" de los demás pueblos, a tomar una medida que implicaba la separación absoluta de Cisneros del mando? ¿Acaso no era posible, y hasta deseable, que semejante medida se adoptase "después de oídos todos" los pueblos "del virreinato", como agudamente habría sostenido el doctor Villota en su discurso, según el bien compuesto relato de Saguí? ¿O era lo mismo destituir al virrey antes que después de expresada la voluntad de los pueblos integrantes de esa *unidad* que el virreinato era en el vocabulario atribuido por el nombrado en último término al referido fiscal? En respuesta a esta cuestión creo que lo único que puedo hacer por ahora es decir que me parece que si la soberanía recaía en todos los pueblos del virreinato, no tanto residía en cada uno de ellos por separado

⁴³ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 151.

cuanto en una totalidad definible como *pueblo del Virreinato*. Además es obvio que si Villota requería el *acuerdo previo de todos*, exigía no tanto ese acuerdo como dado por un *aggregatum* de pueblos cuanto el pronunciamiento *a priori* del *pueblo virreinal* en que se resolvían aquéllos como *universitas rerum*. Ciertamente, el doctor Villota no habría empleado, según el relato de Saguí, estas expresiones. Con todo, no me parece que haya buenas razones para dudar de que al menos esto es lo que quiso decir Saguí que Villota dijo en su discurso, considerado *qua* demostración derivada de determinadas premisas básicas o *ex primis et immediatis*. Es creíble entonces que Paso hubiera podido contestar a este argumento haciendo referencia al "gobierno permanente" de *todos* los pueblos como correspondiente al *pueblo virreinal* ("*gubernatio permanens*" *omnium populorum ut respondens ad populum virreinalem*). Sin embargo, es también manifiesto que Villota había hablado de todos los pueblos integrantes del virreinato sin argüir, como lo habría hecho según la "Carta de los Ministros de la Real Audiencia de Buenos Aires...", correspondientemente con la tesis de la *unidad monárquica*, que no había una soberanía relativa a cada uno de ellos sino una sola atinente a la monarquía como *universitas rerum*⁴⁴. De ello se seguiría lógicamente la proposición que, de hecho, la exigencia de la *conformidad previa de todos* (*convenientia preaevia omnium*) no era inconcibible con la *conformidad ulterior también de todos* (*convenientia ulteriores omnium*). Ahora bien, creo que de hecho no está tan claro que con las palabras atribuidas por Saguí a Villota éste no hubiera podido expresar (o dar a entender) una noción contraria a la del virreinato como *aggregatum* de pueblos. Si el "gobierno" que reemplaza al virrey es para el fiscal "legítimo" cuando se forme "después de oídos todos" los pueblos entonces considero indudable que aludió a ellos como a un todo distinto y superior a las partes; es decir como, a un pueblo también distinto de la suma de todos los pueblos, y al que correspondía (únicamente) la soberanía. Pero de ello también podría seguirse (lógicamente) que puesto que la misma *universitas rerum* virreinal no era preservable sin "la inmediata formación de una junta provisoria", entonces la *conformidad ulterior de todos* a esta "medida" *urgente* se constituía en una necesidad opuesta a la exigencia inversa de la *conformidad previa también de todos*.

Si hay que llamar de algún modo a la consistencia de este argumento, es decir, al carácter necesariamente riguroso en que la conclusión se sigue en él de sus premisas (*necesarium sequitur eo quod haec positasunt*), dándole un nombre que haya sido usado por los juristas al clarificar situaciones análogas, sea en el ámbito del derecho público como en el del privado, habría que expresarlo, según creo, diciendo que ella está dada por la *necessitas* o por aquel principio definible como del estado de necesidad (*status necessitatis*), que confiere legitimidad a la ejecución de un mal para evitar un mal mayor; i. e., validez a lo obrado por Buenos Aires con prescindencia de "los demás pueblos del virreinato". Pero precisamente por eso hay que recordar que, según las palabras puestas por Saguí en labios del distinguido doctor Paso, el último de los

⁴⁴ Cfr. "Carta de los ministros de la Real Audiencia de Buenos Aires", cit. Por RICARDO LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno (Contribución al estudio de los aspectos políticos, jurídico y económico de la Revolución de Mayo)*, t. II, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1921, p. 56.

pueblos mencionados era el que "por [...] la situación local" en que se hallaba, necesitaba:

...con mucha urgencia ponerse a cubierto de los peligros que la [...] [amenazaban], por el poder de la Francia y el triste estado de la Península.

Por tanto, pienso que estarían en lo cierto quienes pensarán con arreglo a lo adjudicado a Paso por Saguí, que la conclusión de su argumento no es en absoluto incompatible con la noción del virreinato como un *todo no aditivo* y con el punto de vista en tal sentido del propio Villota, si es que lo sostuvo como lo dan a entender (no lo expresan resueltamente) las palabras que el narrador de marras le atribuye.

(e) Ahora bien, aun aceptando que se puedan entender las palabras de este contemporáneo de los sucesos de Mayo que es Saguí, "después de llevada a lo sumo [...] la discusión", como no excluyentes de algún otro discurso siguiente al de Paso y, por eso, inmediatamente posterior a la reacción de Villota enfrentando con palabras duras "al concurso", sigo creyendo que hay muchas razones que hacen inconsistente la suposición de que lo que quiso decir Saguí al escribirlas, y tal vez lo mismo que aconteció *realmente* en el debate del 22 de mayo de 1810, *después de un discurso como el de Paso*, es que la discusión concluyó definitivamente con él.

Entiendo que si lo que Villota dijo es lo que Saguí le adjudica haber dicho, sostengo que no hay ninguna razón de peso para suponer que la contestación definitiva a su discurso pudiera ser diferente de la que el propio Saguí le asigna a Paso.

Se puede emplear un argumento distinto de los expuestos en (a), (b), (c) y (d) en contra de la suposición contraria a esta tesis mediante la formulación de un silogismo disyuntivo *ponendo tollens* cuya premisa mayor planteara la disyuntiva, respecto del discurso de Villota, en el sentido de si fue en favor del virreinato como un todo o en favor de la monarquía como un todo, cuya menor afirmara la premisa alternativa y cuya conclusión negara la segunda.

Ahora bien, si este silogismo es verdadero, también lo será el igualmente disyuntivo *tollendo ponens*. En este caso, la premisa mayor será la misma que la del *ponendo tollens*, pero la menor negará el término de la segunda alternativa, en lugar de afirmar la primera, y la conclusión afirmará esta última, en lugar de negar la segunda.

Por lo que respecta a ambos silogismos, si fueran verdaderos en su conclusión, me parece incuestionable que conducirían a un silogismo condicional, y que la premisa mayor de este silogismo condicional consistiría en el establecimiento de una dependencia entre la proposición categórica "Villota se refirió con sus palabras al virreinato como una *universitas rerum*", como antecedente, y la proposición, igualmente categórica, "Paso se refirió con las suyas *también* al virreinato como una *universitas rerum*" como consecuente. Pero para que la dependencia se manifieste es preciso que la primera de estas proposiciones sea presidida por la conjunción "Si" y la segunda lo sea por la conjunción consecutiva "entonces", precedida del signo de puntuación llamado

"coma" y significativo, en el caso, de la pausa llamada *incidental*. Será ciertamente correcto decir que "Si Villota se refirió en su argumento al virreinato como una *universitas rerum*, entonces Paso hizo lo propio en el suyo". Pero si formulamos en estos términos la premisa mayor del silogismo en cuestión, ella implica y es a la vez implicada por una relación entre el antecedente y el consecuente explicable con arreglo al silogismo práctico teleológico⁴⁵. Quien formulase la premisa menor afirmando el antecedente, haría una afirmación necesariamente correcta si concluyera con el enunciado que afirmara el consecuente (*modus ponens*). De modo similar, quien ofreciese en la menor la negación del antecedente, formularía una proposición ciertamente correcta si negara el consecuente (*modus tollens*). De acuerdo con todo esto, en el caso en que la premisa mayor consistiera en el enunciado que deriva del silogismo disyuntivo formulado tal como lo hemos hecho en sus dos modos posibles (*tollendo ponens* y *ponendo tollens*), podríamos decir con verdad que el silogismo condicional se resolvería adecuadamente mediante una proposición condicional como las dos proposiciones categóricas indicadas en las condiciones analógicas y prosódicas igualmente señaladas; i. e., una proposición que afirma que si Villota se refirió con sus palabras al virreinato como a un todo *no aditivo*, entonces también Paso se refirió con las suyas al virreinato como a un todo del mismo tipo, es decir, al concepto de él como un todo *no aditivo* o una *universitas rerum*.

Creo que habría que señalar que de la inversa de la premisa mayor de este silogismo condicional, que llamaría *necesario* para comprender lo que pudo haber dicho Paso a raíz de lo que pudo haber dicho Villota, no se *sigue* en el primer caso (*modus ponens*) que sea verdad que el primero hubiera podido referirse al virreinato, ni se sigue en el segundo caso que fuera verdadera la proposición que afirmara que el mismo abogado hubiera podido referirse en su argumento a la monarquía como *universitas rerum*. La premisa mayor afirmaría en ambos casos el contrasentido consistente en la afirmación condicional:

Si Villota se refirió en su argumento a la monarquía como un todo superior a la suma de sus partes, entonces Paso aludió en el suyo al virreinato como a una unidad de estas características.

Pero ya en esta proposición condicional no puede existir ninguna dependencia real entre el antecedente y el consecuente, como tampoco la habría en la proposición, formulada también como *praemissa mayor*, que:

Si Villota se refirió en su argumento al virreinato como a un todo no aditivo, entonces Paso se refirió en el suyo no al virreinato sino a la monarquía como a una *universitas rerum*.

Evidentemente, es correcto (o puede serlo, *qua* contestación al argumento de Castelli) decir que Villota se refirió a la monarquía como a una *universitas rerum*. Sin embargo,

⁴⁵ Llamo silogismo práctico teleológico al mismo de VON WRIGHT, para diferenciarlo del que responde al esquema de Aristóteles, al que denomino práctico normativo. Cfr. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, VII 5 1147 a 29-b3.

no puede decirse que de esta proposición pueda seguirse que Paso sostuvo este último carácter como correspondiente al virreinato y menos que lo hiciera definiendo implícitamente a éste como *unitario*, o sea afirmando que la soberanía virreinal radicaba exclusivamente en el pueblo de Buenos Aires o, lo que es lo mismo, era solamente en el pueblo de Buenos Aires o, lo que es lo mismo, era solamente ejercible por este pueblo no *ad referendum* de "los demás pueblos [...] que [...] [concurrirían] por sus representantes a la formación del gobierno permanente"⁴⁶ o a reprobado el cambio sustancial operado respecto del sistema político con la destitución del virrey, sino *irrevocablemente*, esto es, de manera tal que no hubiera necesidad de ninguna concurrencia representativa de los pueblos en cuestión. El enunciado, que pertenece a Ricardo Levene:

Sin exponer mayores razones, el patriota que ha contestado los discursos de Villota y Sola, ha afirmado que el virrey debía cesar en el mando, recaer éste interinamente en el Cabildo y que la Junta Ayres necesita con mucha urgencia ponerse a cubierto de los peligros que la amenazan por el poder de la Francia y el triste estado de la Península.

En cuanto al invocado derecho de las provincias de designar sus representantes, sería considerado oportunamente por la Junta que se constituyese, insistiéndose en que se procediera sin demora, en virtud de la gravedad y urgencia de los hechos"⁴⁷, no significa ni más ni menos que el argumento de Castelli, al que se supone que Villota y/o Sola habrían respondido para refutarlo, precisamente en lo relativo al punto concerniente a la determinación exclusiva, por el pueblo de Buenos Aires, sin ningún acuerdo previo ni ulterior con los demás pueblos del virreinato. Ciertamente, tampoco puede decirse que sea correcto decir que el argumento del doctor Castelli, tal como Saguí nos lo presenta, es erróneo o falso. Pero el hecho de que no se pueda afirmar correctamente esto es incompatible con la proposición que dice que Paso dijo lo que sostuvo Castelli es monstruosamente falsa y contradictoria, además, con la proposición según la cual el primero habría refutado la refutación de Villota al argumento del segundo.

Por tanto, considero correcto lo que he descrito como silogismo disyuntivo cuya *conclusio* es la proposición que Villota no se refirió en su discurso a la monarquía como a una *universitas rerum* definible como *unitaria* sino al virreinato como a un todo no aditivo definible como *federal*, sea en este modo *ponendo tollens*, sea mediante la formulación de la proposición que afirma que se refirió al virreinato como a una unidad indivisible caracterizable como federal, i. e., mediante el modo *tollendo ponens*.

Creo que debe haber sido la afirmación del virreinato como una *universitas rerum* jurídicamente definida en cuanto al poder político (y también jurídico) sobre el territorio como *federal* lo que llevó a Paso a sostener la misma teoría con la importante diferencia derivada de la aplicación del principio del estado de

⁴⁶ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 151.

⁴⁷ Cfr. LEVENE, *op. cit.*, pp. 63-64.

necesidad, que consiente la transformación de la *condición suspensiva del acuerdo previo (condicio suspensiva conventionis praeviae)* en *condición resolutoria del desacuerdo posterior (condicio resolutoria dissensionis posteriores)*. Pienso que si se nos dice en cambio que Villota aludió a la monarquía como a una *universitas rerum*, este enunciado, si es verdadero (como lo ha alegado Levene) no explica exactamente en qué pudo consistir su réplica referente a la sujeción de la determinación de Buenos Aires a la conducción resolutoria de lo que determinen *a posteriori* los pueblos del virreinato y no los de la monarquía toda. Creo que si realmente Paso (o quien fuese después de un discurso como el de Villota así concebido) aludió al virreinato para replicar lo que este último había dicho sobre la monarquía debió por lo menos refutar el punto relativo al ámbito de la *universitas rerum*, independientemente del carácter federal o unitario que asignase al ejercicio del poder político gubernativo sobre el territorio correspondiente a tal ámbito. Creo, además, y precisamente por esta razón, que puede ser una contribución relevante de nuestra teoría historiográfica el haber señalado la congruencia no sólo del silogismo teórico, disyuntivo y condicional, entre la tesis *virreinal federal* atribuida a un orador llamado Villota y la igualmente *virreinal federal* a otro orador llamado Paso, sino también del silogismo práctico teleológico, derivado de su aplicación a la explicación del discurso correspondiente al último de los nombrados como *explanandum* respecto del cual el hecho configurado por la conclusión del argumento desenvuelto por el orador mencionado en primer lugar constituye el *explanans*. Es decir, el discurso de Villota se resuelve en una conclusión que afecta las premisas de un silogismo práctico que se hallaba en estado latente en quien pronunció las palabras que Sagú le atribuye al orador que refutó a Villota, llamémosle o no *Paso*. Si pudiéramos asegurar que Villota sostuvo lo que Sagú le endosa, podríamos formular como verdadera la proposición que afirma que Paso –a quienquiera que fuese– sostuvo lo que el relator de los sucesos le atribuye. Pero dudo que se pueda decir que esta proposición es verdadera si se contemple como falsa la proposición que afirma que Villota no dijo lo que él mismo, *qua* fiscal de la Audiencia, se atribuye *a posteriori* haber dicho⁴⁸. Entonces difícilmente podría negarse el carácter monstruosamente falso de la proposición por la cual Sagú atribuye a Paso haberse referido a la relación entre la determinación del pueblo de Buenos Aires y las determinaciones de "los demás pueblos del virreinato".

Nuevamente sobre la iniciación de las "discusiones"

¿Es posible que Sagú se ocupe del relato de lo que él mismo titula "Discusiones" como de una serie de discursos en la que el primero de ellos habría sido el de Castelli, el cual

⁴⁸ Lo que Villota dice haber dicho en su discurso es "que el pueblo de Buenos Aires no tenía por sí solo derecho alguno a decidir sobre la legitimidad del gobierno de Regencia sino en unión con todo la representación Nacional y mucho menos a elegirse un Gobierno Soberano, que sería lo mismo que romper la unidad de la Nación y establecer en ella tantas soberanías, como Pueblos", lo cual, como lo ha señalado con acierto LEVENE, *op. cit.*, p. 56, no es lo mismo que Sagú le atribuye, consistente en negar "el derecho de Buenos Aires a asumir la soberanía pues que no era el mas que uno de los muchos del Virreinato".

habría sucedido inmediatamente "después de hecha la apertura"⁴⁹ por el que llama "secretario del Cabildo" y no "después de leído todo", como reza el acta del 22 de mayo redactada por el actuario?⁵⁰

Naturalmente, habla como si ese hubiese sido el orden consecutivo correspondiente a los procesos, estados de cosas y sucesos iniciados con la "exposición análoga al asunto"⁵¹ que constituyó "la apertura", y como si a ésta hubiesen seguido las tituladas "discusiones"⁵², pero creo que las breves expresiones utilizadas por Sagú para referirse al punto pueden ser fácilmente interpretadas simplemente como un modo laxo y abreviado de referirse tanto al comienzo del acto cuanto al principio de las referidas disputas. Me da la impresión de que realmente a lo que él pretende que se apliquen sus proposiciones no es a lo que sucedió entre la última de las palabras de la alocución del escribano Núñez y la primera del discurso que habría correspondido, *ad initium*, a Castelli. Si de lo que hablase fuese de lo acontecido en ese instante, pienso que lo único que podríamos decir sería que son muy dudosas todas las proposiciones que hace acerca de él. En primer lugar, es muy dudoso que *inmediatamente* "después de hecha la apertura", principiara "las largas y prolijas discusiones".⁵³ aunque pudieran haber comenzado en ese momento y no en otro, es muy dudoso que Castelli o cualquier otro hubiera pretendido hablar antes de que el "secretario" hubiese leído todo lo que tenía que leer –que no era, ciertamente, la "proclama" del ayuntamiento *solamente*– "de orden"⁵⁴ del propio Cabildo. Y en tercer lugar, si se tratase de sostener que los oficios de este último al virrey y de éste a aquél, *no se leyeron* por el referido "secretario" de la institución, tal cosa supondría ciertamente, lo cual es dudoso en gran medida como ya he dicho, que el orador pudo comenzar a hablar interrumpiendo la lectura ya comenzada del primero de los oficios mencionados o impidiendo, antes de que ella fuese comenzada, el acto de la iniciación de su lectura. No puedo creer que pretende afirmar efectivamente algo de estas proposiciones altamente dudosas. Pienso que con su enunciado acerca de que "Después de hecha la apertura [...] principiaron [...] [las] discusiones"⁵⁵, en la medida en que expresa un hecho concordante en general con lo descrito por el acta, lo que quiere decir, lo que realmente pretende hacer es formular una clase de proposición de cierto tipo, la cual, aunque no es idéntica a "Después de leído *todo*" (el subrayado es mío), muestra cierta relación especial de correspondencia con este último enunciado.

¿Indivisibilidad provincial unitaria en la tesis de Castelli?

Pero el lugar asignado a Castelli entre los oradores, ¿es realmente aquel que se podría señalar que le habría correspondido *realmente*? Es decir, ¿es lo atribuido por Sagú a este abogado lo primero que puede decirse "después" de la lectura del oficio "pasado en

⁴⁹ Cfr. SAGÚ, *op. cit.*, p. 149.

⁵⁰ Cfr. A., f. 100.

⁵¹ Cfr. SAGÚ, *op. cit.*, p. 149.

⁵² *Ibid.*, p. 149.

⁵³ *Ibid.*, p. 149.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 149.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 149.

contestación por el Exelentísimo Señor Virrey dando la facultad para" ⁵⁶ ejecutar "la formación del Congreso General"⁵⁷ solicitada por el "Exelentísimo Cavildo"? No puedo creer que lo sea, entre otras, por la siguiente razón. Me parece claro que todo lo afirmado por Cisneros en ese oficio era que cualquiera de "las partes [...] [constituían la monarquía podría], aun en la hipótesis arbitraria de que la España se hubiese perdido enteramente", obrar, si no "con arreglo a nuestras leyes, [...] en su caso (al menos)⁵⁸ con conocimiento ó acuerdo de todas "ellas"⁵⁹. Considerando que Saguí enuncia expresamente al comienzo, y continúa asumiendo en todas las partes de sus proposiciones relativas a lo que Castelli "se avanzó a sostener"⁶⁰, que "La España [...] [había] caducado en su poder para con estos países"⁶¹, si entiendo bien la última parte de su argumento, habría de negar que en lo mismo consistiese lo ocurrido con los "países" que *no* fuesen las Indias. Naturalmente, es posible que Saguí haga pensar a Castelli, con su argumento, que la caducidad de la "España [...] en su poder"⁶² concernía *únicamente* a los reinos de las Indias y que por tanto éstos podían ser realmente exceptuados, en el caso de una determinación contraria a la "completa obediencia al Supremo Gobierno Nacional"⁶³, de la exigencia de "un conocimiento" previo "ó [de un] acuerdo (*a posteriori*?) de todas las partes que [...] constituían" la monarquía⁶⁴. Con todo, me parece que hay muchos otros indicios de que no hay hechos de esta clase que intente aducir en apoyo de una tesis absolutamente contraria a la de la *indivisibilidad monárquica federal* implicada en el punto de vista mantenido por Cisneros en su referida "contestación [...] dando" "permiso al [Cabildo] para la formación del Congreso General"⁶⁵, y lo que ahora deseo es enunciar la alternativa que me parece que es la más verdadera. Mantengo que lo que realmente debió intentar refutar Castelli no era *ni* la tesis de una *indivisibilidad* constituida por las "partes" de la monarquía *ni* la noción del calificativo *federal* asignable a aquella, *aliud quoddam*, sino el hecho al que llamaré en adelante *pretensión de un poder español insostenible respecto de estos países, relacionado con la imposibilidad de velar España "por su seguridad"*. Lo que deseo hacer es intentar dejar claro cuál es el punto de vista congruente con una réplica como ésta.

Todo mi razonamiento respecto de esta parte de la versión ofrecida por Saguí en su relación consta exclusivamente de argumentos referidos a los ya anticipados, y además de lo incumbente a la caracterización efectuada por aquél, de "las largas y prolijas discusiones" suscitadas una vez concluida la lectura "de todo" y no solamente, como ya se ha visto, "de la exposición análoga al asunto" ejecutada "por el secretario [i] del Cabildo [...] de orden de éste", como pretende erróneamente el mencionado narrador.

⁵⁶ Cfr. A., f. 97 v.

⁵⁷ *Ibíd.*, f. 97 v.

⁵⁸ *Ibíd.*, f. 97 v.

⁵⁹ *Ibíd.*, f. 99 v.

⁶⁰ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 150.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 150.

⁶² *Ibíd.*, p. 150.

⁶³ Cfr. A., f. 99 v.

⁶⁴ *Ibíd.* A., f. 99 v.

⁶⁵ *Ibíd.* A., f. 97 v.

Considero fuera de toda duda la existencia, en tales "discusiones", de "proposiciones verdaderamente avanzadas y [de] otras expresadas de un modo y con ideas por cierto peregrinas". Pero creo que Saguí mantiene una postura *narrativa* relativa a las "proposiciones" en cuestión que de ser cierta entrañaría que mientras lo que "dijo en alta voz"⁶⁶ Castelli encajaría en la noción del *progreso*, lo sostenido por Lué y Riega –antes o después no importaría para el caso el orden en que sus palabras habrían sido pronunciadas-, estaría subsumido en el concepto de lo peculiar, cuando no de lo insólito. No estoy muy seguro de que la caracterización general de las proposiciones extremas sea verdadera, pero me parece que *puede* serlo. Y así como podemos comprender que lo que le hace decir (o afirma que dijo, es lo mismo) a Lué es susceptible de definirse como *anormal*, también seremos capaces de entender que lo que habría querido decir Castelli con el supuesto de que "el afligente estado" de la "nación española"⁶⁷ conllevaba a la caducidad de "su poder para con estos países"⁶⁸, no tanto es definible como *verdaderamente avanzado* o *novedoso* (*revolucionario*, incluso) cuando como lógico o consecuente con aquel estado de cosas, cuya proposición correspondiente a él officiaría, *qui busdam positis*, de premisa de la *reasunción de la soberanía* con el fin de "formar [...] un gobierno de [...] confianza [para "el pueblo de esta capital] que vigilase por seguridad"⁶⁹.

Supongamos que Castelli se hubiera avanzado, como afirma Saguí, "a sostener [...] en alta voz" las palabras "La España ha caducado en su poder para con estos países"⁷⁰, y al pronunciarlas expresase un hecho como sería el aludido por la proposición "el *deber* de "asumir el poder Magestas o los derechos de Soberanía" "el pueblo de esta capital"⁷¹ *no* tendría lugar si y sólo si pudiese juzgarse que "la nación española" estaba efectivamente en condiciones de proveer a su seguridad. Afirmando que el hecho expresado de este modo es ciertamente, sin más, un hecho no equivalente al previsto en la proposición contenida en el oficio del virrey respecto a "todas las partes que constituyen"⁷² la monarquía, pero no en el sentido de una negativa al principio *general* de la indivisibilidad, incluso *monárquica*, o sea más bien en el sentido de que la única posibilidad es la afirmación de aquella referida a "estos países". Por tanto, habría necesariamente una *indivisibilidad virreinal* y solo una correspondiente al estado de cosas reinante en la península, en el sentido de que la *indivisibilidad monárquica* de "todas las partes" no era correspondiente a tal estado de cosas. De un modo semejante, sostengo que esta afirmación no refutaba realmente lo sostenido por el virrey acerca del recurso legítimo de obrar, aunque no fuese necesariamente "con arreglo á nuestras leyes"⁷³, al menos "con conocimiento ó acuerdo" de las demás "partes"⁷⁴. Sugeriré desde ahora la posibilidad de que la

⁶⁶ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 150.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 150.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 150.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 150.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 150.

⁷¹ *Ibid.*, p. 150.

⁷² Cfr. A., f. 99 v.

⁷³ *Ibid.* A., f. 99 v.

⁷⁴ *Ibid.* A., f. 99 v.

proposición de Castelli referida al hecho de la asunción por "el pueblo de esta capital" de "los derechos de soberanía" tenga referencia: (1) al estado de cosas por el que la "nación española" nada podía hacer en protección del virreinato; (2) al principio según el cual correspondía *exclusivamente* al pueblo de esta ciudad "asumir el poder Majestas", y (3) al carácter innecesario de toda "comunicación" o "acuerdo" con las demás "partes" de la monarquía para conferir validez a lo que la tenía *per se*. Mi punto de vista acerca de las palabras con que se habrían expresado, *ad initum* de las "discusiones", las proposiciones del doctor Castelli, se caracteriza por no considerar al argumento en que ellas se resuelven como *necesariamente* una réplica de lo afirmado por Cisneros en el oficio que leyó el actuario al final "de todo", o sea en el documento transcrito al folio 99 vuelta del libro original de actas correspondientes al año 1810.⁷⁵ Creo que esta es la clase de relación existente entre *la indivisibilidad monárquica federal del virrey* y *la indivisibilidad virreinal unitaria del doctor Castelli*.

Consideremos el hecho que podrían significar (2) y (3) diciendo "De la caducidad del poder de la España se sigue la retroversión de este poder al pueblo de Buenos Aires, como capital del virreinato del Río de la Plata". Me parece muy claro que lo que habrían de expresar sería un razonamiento cuya conclusión se sigue necesariamente de la premisa formulada al comienzo de la oración, o sea el principio de que él se resuelve con las palabras *necessario sequitur eo quod haec posita sunt*. Pero hay muchos modos diferentes de considerar este razonamiento lógico en relación con el argumento del virrey relativo a la *indivisibilidad monárquica*, de manera que lo único que nos habrían de decir uno y otro término, en su enlace conceptual, es que consisten en una *praemissa* en la que el calificativo oficia de especie y el sustantivo que lo precede, de género. Hay, también respecto de ambos, una serie de razones por medio de las cuales podemos pensar en una relación distinta entre ellos: podemos pensar en tal relación como dada por un nombre común (la *indivisibilidad*) que se predica de los inferiores de manera tal que se atribuye (y también corresponda) a todos ellos una "semejanza formal [...] con diversidad esencial nacida del orden de prioridad y posterioridad del uno al otro"⁷⁶. Cualquier que juzgara que la *indivisibilidad virreinal unitaria* sostenida por Castelli es un analogado secundario, habría de juzgar *ipso facto* que el analogado principal consiste en la premisa del argumento del virrey, según la cual la *indivisibilidad monárquica* no es tanto *unitaria* cuanto *federal*. Pero no cabe duda de que es cierto que si contempláramos la misma premisa castelliana como el inferior concerniente a un término unívoco y no análogo, entonces deberíamos considerar, respecto de tal premisa, este término como género común (*genus commune*) y tanto a aquella premisa cuanto a la del argumento del virrey como especies cuya *differentia specifica* añadida al género superior es la *indivisibilidad*, cuyas diferencias añadidas a este género superior son los rasgos pertenecientes a la monarquía y al virreinato, y cuyas diferencias agregadas al género inferior son las propiedades de la forma federal y de la forma unitaria de gobierno. No es menos claro que por el mero hecho de decir que "La España ha caducado en su poder para con estos países" no estarían manifestando Castelli (respecto

⁷⁵ *Ibíd.* A., f. 99 v.

⁷⁶ Cfr. JOSÉ HELLIN, S. J., *La analogía del ser y el conocimiento de Dios en Suarez*, Madrid, Eguina, 1947, p. 23.

a la proposición de Cisneros sobre la *indivisibilidad monárquica*), su creencia en que se expresa en términos de una analogía intrínseca de atribución (*simpliciter diversa et secundum quid aedem*). Lo único que *manifestaría* (o que entrañaría su manifestación) sería el hecho de que creía cierta la proposición consistente en que el uso del término *indivisibilidad* representaba un género próximo cuyas diferencias específicas estaban dadas por las ya repetidamente indicadas variedades de la noción unívoca genérica. No veo cómo se puede discutir esto. Y eso no es todo: el hecho que habría de significar Castelli con su afirmación sobre la caducidad de España debería ser un hecho del que, por inducción, se formularía el argumento correspondiente a la asunción del "poder Majestas o los derechos de soberanía" por el pueblo de Buenos Aires. Ciertamente, con el mero uso por su parte de las palabras "el pueblo de esta capital debía [...] formar [...] un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad" no quedaría un gobierno de su confianza que vigilase por su seguridad"⁷⁷ no quedaría suficientemente expresado *el* hecho al que realmente se habría referido el orador con ellas, en el sentido de que el gobierno del que se trataba no lo sería solo de la "capital" o del ámbito correspondiente a la intendencia de Buenos Aires sino del *virreinato todo*, contemplado como una *universitas rerum*. Finalmente, es perfectamente posible que el uso de las palabras "vigilase para su seguridad" oculte aún otro elemento de generalidad. Es más, desde el punto de vista del propio Saguí, sería así con toda certeza, si es que son verdaderas las proposiciones atribuidas a Villota como réplica a las palabras de Castelli, en las que se habla del "pueblo de Buenos Aires" como "uno de los muchos del *virreinato*" (el subrayado es mío). Digo esto porque parece que Castelli sostuviera nomás, tal como están redactadas las proposiciones que Saguí le adjudica, que se refiere a un gobierno que se ejercería dentro del ámbito de la intendencia de Buenos Aires, el cual vigilaría celosamente "por [...] [la] seguridad" de *su* "capital", cuyo pueblo era el realmente *amenazado*. Aunque sea posible que diciendo simplemente esto pudiese expresar el hecho (relativo a la jurisdicción del mismo gobierno) de que la *universitas rerum* o la "indivisibilidad" correspondiente a ella estaba relacionada de modo necesario con la intendencia de Buenos Aires, sin embargo me parece cierto que *no* podría expresar el hecho (relativo a tal *universitas rerum*) de que la *indivisibilidad* en cuestión fuese definible como *provincial unitaria* o *unitaria provincial*. Las razones por las que me parece concluyente que las palabras de Castelli no puedan tener este último significado están relacionadas con las proposiciones de Villota referentes, como he insinuado, al "virreinato". De acuerdo con el método explicativo definible como silogístico práctico teleológico, es dudoso que lo afirmado por el primero fuese seguido sin más por un argumento que contestaba la tesis de la *indivisibilidad provincial unitaria* afirmando la *indivisibilidad virreinal federal*. Con la afirmación de "que el pueblo de Buenos Aires" no tenía exclusivamente "la soberanía" correspondiente al "virreinato", Villota estaba, precisamente, refutando el argumento de Castelli en el sentido de la *indivisibilidad virreinal unitaria* del virreinato como una *universitas rerum*.

No hubo dos discursos de Castelli, sino uno solo, en réplica al de Lué.

⁷⁷ Cfr. SAGUÍ, *op. cit.*, p. 150.

Así que, suponiendo que de lo que se ocupe el discurso asignado por Saguí a Castelli sea de afirmar que "los derechos de soberanía" *debían* ser asumidos por "el pueblo de esta capital" y no por cualquier otro *del Virreinato*, ¿qué proposiciones son las que introduce (o habría introducido) Lué al replicar a aquél?

Ante todo, ya en las primeras palabras sobre el discurso atribuido al obispo por Saguí hay, por lo menos, una proposición de la que pretende afirmar que no es inconciliable con el "principio de indivisibilidad manifestado por el virrey".⁷⁸ Ella es una proposición que podría expresarse con las palabras: "El "principio de indivisibilidad manifestado por el virrey" se resuelve en una *universitas rerum* no necesariamente diferente de aquella a la cual son asociables las palabras utilizadas por el obispo de Lué y Riega.

Debo confesar que tengo algunas dudas sobre qué es lo que afirma aquí Saguí. Respecto de lo que dice (más bien que de lo que da a entender) acerca de la identidad de los principios de que parten o sostienen uno y otro pienso que se *puede* dar un sentido a las palabras de modo que la proposición que expresan efectivamente sea definible como la afirmación de una y la misma *universitas rerum* por parte de los dos oradores. Pero no estoy seguro de que Saguí afirme realmente esta proposición y nada más. Dice que para sostener la "indivisibilidad" de que había hablado el virrey en su oficio y a la que hemos calificado de *monárquica federal*, Lué afirmó la identidad de "la nación" con "la existencia de *un solo español* en la Península, libre de la dominación francesa"⁷⁹. Creo que no es posible darles a estas palabras un significado natural de modo que la proposición que expresan sea definible como realmente consecuente con el principio sustentado por el virrey "en su oficio de permisión para realizar esta junta"⁸⁰, aunque no quiero negar que el propio Saguí la descalificó al afirmar su carácter *peregrino*. Intentaré explicar las principales dudas que tengo con respecto a ella.

Pienso que, aunque pueda sostenerse que la proposición en cuestión es verdadera o pudo haber sido la misma proposición que el obispo formuló en su discurso, también pienso que puede decirse que el propio Saguí podría haberse equivocado al caracterizarla (implícitamente) como congruente con el "principio de indivisibilidad manifestado por el virrey".

Pienso que el caso no es diferente por lo que respecta a que una segunda intervención de Castelli tuviera lugar después de que el obispo, "peregrinamente y muy satisfecho"⁸¹, como afirma Saguí, identificara a la nación con los españoles peninsulares. Aquí podemos afirmar con certeza que aunque es muy probable que el mismo Castelli fuera quien abominara de tan extraña opinión y se extendiera "con afluencia para demostrar" que ella era un despropósito⁸², también podemos decir que no estamos en absoluto seguros de la existencia de dos intervenciones diferentes de Castelli, en el medio de las

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 150.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 150.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 150.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 150.

⁸² *Ibíd.*, p. 150.

cuales se ubicaría la singular perorata del prelado asturiano. Es altamente dudosa la segunda intervención discursiva del abogado de que se trata, porque si primero habló él y después lo hizo el obispo, a éste no pudo seguirle el mismo orador inicial con razones contrarias a la *indivisibilidad monárquica unitaria* y que no serían aquellas que Villota habría rebatido con su argumento relativo a la *indivisibilidad virreinal federal*, contrastante con el de la *indivisibilidad virreinal unitaria* implicado en la "primera" de las dos alocuciones de Castelli.

Por lo que respecta a la pretensión de Saguí de que Castelli haya refutado en su "último" discurso la tesis de la *indivisibilidad monárquica unitaria* implicada en el mejor de los casos en las proposiciones asignadas por el mismo narrador al obispo Lué, la razón por la que creo que es falsa es la que acabo de ofrecer: como he dicho, no creo que el discurso que Saguí le atribuye a Villota haber pronunciado pudiera consistir en una réplica a las proposiciones asignadas por aquél a Castelli como refutación de la "proposición" que este último "clasificó de [...] enorme herejía política"⁸³. Creo que tal vez el obispo hubiera intervenido incurriendo en la referida "herejía". Pero pienso que no es razonable pensar que a la réplica a ella por cuenta de Castelli haya seguido el discurso villotiano tal como lo describe Saguí.

Ahora bien, creo que merece la pena señalar que si afirmamos "el discurso de Villota no puede (lógicamente) seguir a un segundo discurso de Castelli, tal y como sugiere Saguí que habría sido este discurso", nuestra proposición versa sobre un silogismo disyuntivo en el que el dilema planteado por la mayor sería "Castelli refutó a Lué en una sola alocución o lo hizo en una segunda", o sea una proposición susceptible de resolverse, o bien en la afirmación o bien en la negación de una o la otra en la menor, y por eso en una conclusión que negaría o afirmaría también una u otra. La proposición que afirmara "Castelli refutó a Lué en un segundo discurso" conduciría a una conclusión que diría: "Por tanto, Castelli *no* refutó a Lué en una sola alocución". Mas nadie pretendería que entonces el discurso de Villota pudiera haberse iniciado dando la razón a Castelli, "en cuanto a la soberanía". Lo que –si no me equivoco– estaría otorgando la razón a quien pensara que hubo una sola exposición *continua* consecutiva a una exposición como la del obispo, por parte de Castelli, que pudo o no incluir las razones por las cuales la proposición de Lué era una herejía, y que, si comprendió tales razones, tal vez formara parte inicial de ella. El silogismo cuya premisa mayor fuera la disyunción entre las dos alternativas planteadas se resolvería en este caso en favor de una mayor que expresaría la afirmación de que "Castelli refutó a Lué en una sola alocución", correspondiente a la conclusión que negaría la otra alternativa (*ponendo-tollens*). Parecería, por tanto, que también dicha mayor podría negar esta última alternativa, conduciendo el razonamiento en el sentido de una conclusión que afirmara la primera alternativa (*tollendo-ponens*).

Creo además que hay una inferencia importante que se sigue de cualquiera de estos dos modos del silogismo disyuntivo en cuestión.

⁸³ *Ibíd.*, p. 150.

También, en un sentido estricto los dos modos así concebidos de tal silogismo entrañan el silogismo condicional cuya premisa mayor expresarían las palabras "Si Castelli refutó a Lué en una sola alocución, entonces Villota puedo afirmar lo que Saguí le atribuye".

La tesis de la *indivisibilidad virreinal federal*...

La tesis de la *indivisibilidad virreinal federal* como réplica sin sentido a la tesis de la *indivisibilidad provincial unitaria*, y las tesis de la *indivisibilidad virreinal federal* y de la *indivisibilidad monárquica federal* como réplicas fundadas a la tesis de la *indivisibilidad virreinal unitaria*. La tesis de la *indivisibilidad unitaria federal* de Paso como réplica incongruente a tesis villotiana de la *indivisibilidad monárquica federal*.

Lo que sigo sin tener muy claro es lo que habría querido decir Castelli al afirmar que "el pueblo de esta capital debía asumir [...] los derechos de soberanía", ni, por tanto, qué habría querido decir al afirmar estos "derechos". Castelli nos dice, en verdad, que su asunción "por el pueblo de esta capital" derivaba (*necessario sequitur*) de la caducidad del "poder" de España sobre "estos países". Pero aunque creo que el significado de la expresión "poder Majestas" utilizada por el nombrado como sinónimo de tales "derechos" puede resultar algo más claro que ellos como concernientes a "la soberanía", aún me parece bastante oscuro el alcance con que ese poder o esa soberanía se ejercería o podría ejercerse por la ciudad que asumía esta última o "los derechos" correspondientes a aquél. No entiendo claramente qué quiere decir al afirmar que Buenos Aires asumía o "debía asumir el poder Majestas", etc., "para formar en consecuencia un gobierno [...] que vigilase por su seguridad". De las expresiones que utiliza se desprende claramente que, según él, el gobierno que surgiría velaría por la "seguridad" del "pueblo de esta capital"⁸⁴. Por tanto, es de presumir que no hace referencia en absoluto a la "seguridad" del virreinato.

Pero si esto es lo que quiere decir Saguí que Castelli habría dicho, pienso que comete un grave error cuando llega a inferir que, por esa misma razón, las proposiciones de Villota habrían sido como él las formula, inmediatamente después de escribir la refutación de Castelli a la tan despectiva como infundada tesis del obispo Lué y Riega.

¿Qué nos diría un silogismo por el que se afirmara que "Castelli no pudo haber dicho o querido decir que la soberanía que ejercía el pueblo de Buenos Aires correspondía a ese pueblo o a la intendencia del mismo nombre o al virreinato?

Simplemente, un silogismo de este tipo debería resolverse, o bien en la proposición que afirmara lo primero, o bien en la proposición que lo negara (*praemissa maior*). Pero mientras en el primer caso la *conclusio* negaría lo segundo (*modus ponendo-tollens*), en el segundo aquélla afirmaría lo primero (*modus tollendo-ponens*).

¿Cuál de las dos proposiciones es la más razonable?

⁸⁴ *Ibid.*, p. 150.

Ante todo está claro que una es excluyente de la otra. Lo que no está claro es cuál de ellas es la que debe ser excluida por la otra y cuáles serían las razones de tal exclusión. Es bastante natural decir que la afirmación según la cual Castelli habría afirmado la tesis de la *unidad intendencial* o *del pueblo de la capital de Buenos Aires, sin excluir el ámbito de la jurisdicción capitular*, se concilia con lo que Villota se atribuye él mismo haber dicho acerca de que, de aceptarse la tesis en cuestión, "habría tantas soberanías como Pueblos",⁸⁵ pero creo que no es tan natural decir que a aquella afirmación hubiese podido seguir lo que Sagú le atribuye al fiscal de la Audiencia haber dicho, y quizá, menos natural aún afirmar que éste está en la cierto o "dice la verdad" cuando afirma lo que afirma respecto de su argumento en la asamblea. En otras palabras, que de la proposición que afirmara- que Castelli sostuvo la tesis de la unidad intendencial o de la ciudad de Buenos Aires y su jurisdicción de campaña), *se seguiría* que la proposición, suponiendo que fuera cierta, que afirmara que Villota afirmó que "elegirse [Buenos Aires] un Gobierno Soberano [...] sería lo mismo que [...] establecer en ella tantas soberanías como Pueblos".⁸⁶ es congruente como réplica a aquella. Siendo así, podemos decir que la proposición que afirmara que el discurso de Castelli concernió a la intendencia de Buenos Aires como una *universitas rerum*, o incluso y hasta con mayor razón aún) a la ciudad de Buenos Aires y su jurisdicción de campaña como una *universitas* de igual clase, conduciría al carácter verdadero no sólo de la conclusión negativa de la segunda proposición (*modus ponendo-tollens*) sino de la proposición que afirmara un enunciado condicional de la forma "si *p* entonces *q*", en donde el componente que ocupa el lugar de "*p*" sería la proposición "Castelli identificó "los derechos de soberanía" con la correspondiente a la intendencia o a la ciudad de Buenos Aires y su jurisdicción de campaña", y el componente que aparece en la posición de "*q*" la proposición "Villota sostuvo que esta tesis conducía a afirmar "tantas soberanías como Pueblos", mientras que si afirmáramos que Castelli sostiene la tesis de la unidad virreinal unitaria, entonces deberíamos decir que Villota pudo afirmar tanto la tesis de la *unidad monárquica federal*: mientras que el *modus ponendo-tollens* resuelto mediante la afirmación de la proposición que afirmara el carácter verdadero de la proposición según la cual "Castelli identificó la soberanía ejercida por el pueblo de Buenos Aires con la correspondiente al ámbito del virreinato, o bien, lo que es lo mismo, afirmó la tesis de la *unidad virreinal unitaria*, implicaría la réplica congruente a ella consistente tanto en la tesis de la *unidad monárquica federal* como en la tesis de la *unidad virreinal federal*, por parte de Villota.

⁸⁵ Cfr. "Carta de los ministros de la Real Audiencia de Buenos Aires", cit. por LEVENE, *Los sucesos de Mayo, en LEVENE, Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, 2^{da}. Edición, El Ateneo, 1941, p. 27.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 27.